

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DE 30 DE JUNIO DE 2008

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, don Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Sofía Salamovich y Juan Hamilton.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 16 DE JUNIO DE 2008.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 16 de junio de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El señor Presidente invita a los Consejeros a participar en la ceremonia, que tendrá lugar el próximo 4 de julio en la sede institucional, en la que se descubrirá una placa conmemorativa a don Hernán Pozo Medina, quien desempeñara la Secretaría General del Consejo, por más de catorce años, hasta su fallecimiento acaecido en julio de 2006.
- b. El señor Presidente informa a los Consejeros acerca del estado de salud de don Juan Hamilton y que próximamente lo visitará en su domicilio en compañía de don Herman Chadwick.
- c. A solicitud de la Consejera María Luisa Brahm, se acuerda encomendar al Secretario General la realización de gestiones ordenadas a solucionar la disparidad de criterios existente acerca de la duración del mandato de algunos Consejeros.
- d. En relación al procedimiento administrativo incoado a raíz del Informe de Caso N°22/2008, en el que fueran formulados cargos en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del noticiario "Meganoticias", el día 18 de marzo de 2008, a las 13:30 y 21:00 Hrs., el señor Presidente informa al Consejo acerca de la recepción del certificado de nacimiento del menor Gonzalo García Guajardo.
- e. El señor Presidente informa acerca del estado de elaboración del estudio acerca de la farándula e indica que próximamente se entregará un avance del mismo.
- f. Finalmente, el señor Presidente informa al Consejo acerca de la próxima entrada en funciones del canal CNN de noticias, según ello le fuera comunicado por personeros de VTR.

3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE PUBLICIDAD DE VERMOUTH “CINZANO” Y CERVEZA “SCHNEIDER”, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE SEÑAL N°05/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°05/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de mayo de 2008, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal Space, de publicidad de las bebidas alcohólicas vermouth “Cinzano” y cerveza “Schneider”, en horario “*para todo espectador*”, los días 15 y 16 de marzo de 2008, y 16,17, 19, 20 y 21 de marzo de 2008, respectivamente;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°496, de 20 de mayo de 2008, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Que, en consideración a la extensa cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que la permisionaria presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación emitida por más de 65 canales-, se hace extremadamente difícil controlar el contenido, horario y señal de exhibición de la publicidad emitida a través de los mismos inyectada directamente por los proveedores internacionales de sus señales, no obstante los diversos esfuerzos que VTR ha desplegado para cumplir a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas a través de las señales que ella emite.*
 - *Que, la exhibición de las publicidades objeto de los cargos, en el horario en que ellas fueron transmitidas, ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la señal Space, los que diseñan su pauta de inserción asumiendo que alguna publicidad no es válida para el público chileno; los programadores, al establecer el horario de exhibición de la publicidad no tuvieron consideraciones especiales respecto de los parámetros regulatorios vigentes en nuestro país, pues tal Publicidad no se encontraba destinada a Chile, sino dirigida a otros países de América Latina, que contemplan diversos regímenes legales y regulatorios en estas materias; que la circunstancia precedentemente apuntada deja a VTR*

con una capacidad muy disminuida para intervenir posteriormente; distinto es el caso cuando VTR diseña la pauta para la venta local de tales minutos destinados a publicidad, en que la inserción se efectúa considerando principalmente las disposiciones legales contempladas en nuestro país.

- *Que, hace presente al H. Consejo que el público objetivo de la señal Space se conforma plenamente por mayores de edad sin que su programación sea atractiva para menores quienes manifiestan un nulo interés por las películas exhibidas a través de los referidos canales, por lo cual pese al horario de transmisión de las Publicidades, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella;*
- *Que, resulta improbable que la emisión de la publicidad haya sido apta para afectar a la formación de menores de edad, por cuanto en todos los casos el rating correspondiente a menores de 18 y 12 años es igual a 0.*
- *Que, lo anterior no significa que VTR se entienda legitimada para exhibir publicidad con contenidos no aptos para menores de edad en horarios para todo espectador; sin embargo ella lo hace presente a este H. Consejo con el objeto de advertir que es posible que la emisión de esta publicidades no haya producido en los hechos un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad.*
- *Que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, solicita al CNTV que absuelva a VTR de los cargos formulados en su contra; y en subsidio, que acceda a aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad a la buena fe demostrada y a los evidentes y públicos esfuerzos que VTR ha desplegado para ajustar el contenido de la publicidad que emite al ordenamiento jurídico imperante; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, la transmisión televisiva de la publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, Space es una señal de VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

TERCERO: Que, la publicidad de las bebidas alcohólicas vermouth “Cinzano” y cerveza “Schneider” fue exhibida, a través de la señal Space, en “horario para todo espectador”, los días 15 y 16 de marzo de 2008, y 16,17, 19, 20 y 21 de marzo de 2008, respectivamente;

CUARTO: Que, el artículo 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 establece taxativamente que los servicios limitados de televisión son exclusivamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción objetiva al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal Space, de publicidad de las bebidas alcohólicas vermouth “Cinzano” y cerveza “Schneider”, en horario “*para todo espectador*”, los días 15 y 16 de marzo de 2008, y 16, 17, 19, 20 y 21 de marzo de 2008, respectivamente. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE PUBLICIDAD DE VERMOUTH “CINZANO” Y DEL APERITIVO “GANCIA”, EN HORARIO NO PERMITIDO (INFORME DE SEÑAL N°07/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°7/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de mayo de 2008, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de publicidad del vermouth “Cinzano” y del aperitivo “Gancia”, en horario no permitido;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°497, de 20 de mayo de 2008, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, la permitida señala:

- *Que, en consideración a la extensa cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que la permitida presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación emitida por más de 65 canales-, se hace extremadamente difícil controlar el contenido, horario y señal de exhibición de la publicidad emitida a través de los mismos inyectada directamente por los proveedores internacionales de sus señales, no obstante los diversos esfuerzos que VTR ha desplegado para cumplir a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas a través de las señales que ella emite.*
- *Que, la exhibición de la publicidad objeto de los cargos, en el horario en que ellas fueron transmitidas, ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la señal I-Sat, los que diseñan su pauta de inserción asumiendo que alguna publicidad no es válida para el público chileno; los programadores, al establecer el horario de exhibición de la publicidad no tuvieron consideraciones especiales respecto de los parámetros regulatorios vigentes en nuestro país, pues tal publicidad no se encontraba destinada a Chile, sino dirigida a otros países de América Latina, que contemplan diversos regímenes legales y regulatorios en estas materias; que la circunstancia precedentemente apuntada deja a VTR con una capacidad muy disminuida para intervenir posteriormente; distinto es el caso cuando VTR diseña la pauta para la venta local de tales minutos destinados a publicidad, en que la inserción se efectúa considerando principalmente las disposiciones legales contempladas en nuestro país.*
- *Que, hace presente al H. Consejo que el público objetivo de la señal I-Sat se conforma plenamente por mayores de edad sin que su programación sea atractiva para menores quienes manifiestan un nulo interés por las películas exhibidas a través de los referidos canales, por lo cual pese al horario de transmisión de las Publicidades, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella;*
- *Que, resulta improbable que la emisión de la publicidad haya sido apta para afectar a la formación de menores de edad, por cuanto en todos los casos el rating correspondiente a menores de 18 y 12 años es igual a 0;*
- *Que, lo anterior no significa que VTR se entienda legitimada para exhibir publicidad con contenidos no aptos para menores de edad en horarios para todo espectador; sin embargo ella lo hace presente a este H. Consejo con el objeto de advertir que es posible que la emisión de estas publicidades no haya producido en los hechos un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad.*

- *Que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, solicita al CNTV que absuelva a VTR de los cargos formulados en su contra; y en subsidio, que acceda a aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad a la buena fe demostrada y a los evidentes y públicos esfuerzos que VTR ha desplegado para ajustar el contenido de la publicidad que emite al ordenamiento jurídico imperante; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, la transmisión televisiva de la publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, I-Sat es una señal de VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

TERCERO: Que, la publicidad de las bebidas alcohólicas vermouth “Cinzano” y aperitivo “Gancia” fue exhibida, a través de la señal I-Sat, en “*horario para todo espectador*”, los días 2, 4, 5 y 8 de abril de 2008, y 2, 4, 5, 7 y 8 de abril de 2008, respectivamente;

CUARTO: Que, el artículo 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 establece taxativamente que los servicios limitados de televisión son exclusivamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción objetiva al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal I-Sat, de publicidad de las bebidas alcohólicas vermouth “Cinzano” y aperitivo “Gancia”, en horario “*para todo espectador*”, los días 2, 4, 5 y 8 de abril de 2008, y 2, 4, 5, 7 y 8 de abril de 2008, respectivamente. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permissionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1884/2008, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ENIGMA”, EL DÍA 5 DE MAYO DE 2008 (INFORME DE CASO N°47/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1884/2008, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Enigma”, el día 5 de mayo de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *No soy admirador del señor Rocha, pero encuentro de pésimo gusto emitir un programa sobre este trágico caso cuando acaba de morir su protagonista. Es una falta de respeto al difunto, a su familia, a la familia del asesinado señor Oliva y, en fin, a todos los chilenos que todavía tenemos un mínimo de compasión por la miseria humana. Hasta el más simple mortal observa un profundo respeto por los muertos. Este programa no debiera emitirse. Se está incentivando el morbo en un caso que está aún en proceso de investigación”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 5 de mayo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°47/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Enigma” es un programa de sucesos policiales contingentes, conducido por el periodista Guillermo Muñoz, que combina la investigación periodística con dramatizaciones plenas de realismo;

SEGUNDO: Que, el programa de la especie -“El caso Rocha”- es una investigación periodística, que consta de testimonios de personas acerca de la investigación y de involucrados en los hechos; las dramatizaciones relativas a episodios de la vida de Gerardo Rocha, así como del incendio con resultado de muerte del señor Oliva, son episodios que, no obstante su realismo, no adolecen de truculencia; la muerte de Gerardo Rocha, presunto culpable del luctuoso suceso, cierra la investigación judicial a su respecto, por lo que el momento elegido para su emisión no parece objetable desde el punto de vista estrictamente informativo;

TERCERO: Que la emisión objetada carece de imágenes, escenas o locuciones, que pugnen con la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1884/2008, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional Chilena, por la emisión del programa “Enigma”, el 5 de mayo de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TV POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 12 DE MAYO DE 2008 (INFORME DE CASO N°48/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1892/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Intrusos”, a través de Red TV, exhibido el día 12 de mayo de 2008;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el programa Intrusos, de Red TV, a las 9.AM aprox., la “doctora” Cordero se refirió a Michael Jackson como un ‘negro asqueroso’. Me parece que ese tipo de comentario sólo insita al odio racial. Si hubiera una comunidad de color más grande en Chile, fácilmente podrían demandarla. En USA, por comentarios como ese, ella debería pagar millones de pesos como multa. Creo que debe tener un castigo ejemplificador para impedir que se haga común este tipo de comentario tan ligeramente. A los pocos minutos, se refirió a Tompkins como un “turista de mierda”. Además del lenguaje absolutamente poco apropiado, me parece que deja una terrible imagen de recibimiento a potenciales turistas. Por otro lado, creo que no deberían llamarla Doctora, ya que después del escándalo de la venta de licencias que ella protagonizó, se le quitó la colegiatura y me parece que el título también”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 12 de mayo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°48/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Intrusos” es un misceláneo dedicado a la farándula nacional conducido por Julia Vial y Gaspar Domínguez, los que están acompañados por los panelistas Rocío Ravest, Alejandra Álvarez, el diseñador Miguel Ángel Guzmán, Macarena Ramis y Ricardo Cantín -los dos últimos no participaron en la emisión denunciada-, además de las predicciones de Blanche, y los comentarios de la doctora Cordero, los días lunes;

SEGUNDO: Que el programa se desarrolla merced a comentarios relativos a notas introductorias de temas; dichas notas periodísticas contienen entrevistas a los afectados o interesados en el tema;

TERCERO: Que, de conformidad con el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmiten, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

CUARTO: El “Pronunciamiento Público del CNTV sobre el Uso del Lenguaje en Algunos Programas de Televisión”, de diciembre 2007, en el cual el Consejo insta a la estaciones de televisión a autorregularse en materia de lenguaje;

QUINTO: Que, las procaces expresiones vertidas por la panelista Cordero respecto del cantante Michael Jackson y el terrateniente Douglas Tompkins son, en tanto manifestaciones de racismo y xenofobia, respectivamente, atentatorias contra la dignidad de la persona humana -Art. 1° Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, habida consideración del horario de emisión del programa, las expresiones objeto de reparo constituyen asimismo una manifestación de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco aquel señalado por el legislador y conformado por la debida consideración a la dignidad de la persona humana, la democracia y el pluralismo -Art. 1° Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red TV por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Intrusos”, emitido el día 12 de mayo de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se profieren expresiones que vulneran la dignidad de la persona y afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1921/2008, EN CONTRA DE TELECANAL, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, MEGAVISIÓN Y CHILEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA EL MERCURIO S. A., ENTRE EL 19 Y 21 DE MAYO DE 2008 (INFORME DE CASO N°49/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso N°1921/2008, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, Televisión Nacional de Chile, Megavisión y Chilevisión por la emisión de publicidad comercial de la empresa El Mercurio S. A., entre el 19 y el 21 de mayo de 2008, en horario variable;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “... *Comercial de muy mal gusto que utiliza una noticia sensacionalista para publicidad de un medio escrito el cual se dice serio*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del contenido de la referida publicidad; específicamente, de la emitida entre el 19 y el 21 de mayo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°49/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el contenido de la publicidad objetada es el que a continuación se indica: i) el comercial comienza con un encuadre subjetivo en donde una persona lee el tabloide “La Segunda”, cuyo titular de portada destaca: “Liberan a Ingrid Betancourt”; ii) a continuación, una voz en off apoyada por imágenes que representan textos impresos, subtítulos y páginas del referido tabloide señala lo siguiente: “*Cuando Pase. Serás el primero en saberlo. Analiza, decide, adelántate. La Segunda de hoy. El primer diario de mañana. La Segunda. Voy adelante*”;

SEGUNDO: Que, en la especie, ni resulta propio el reparo dirigido a la publicidad de servirse de una noticia “*sensacionalista*”; ni ésta, como ha quedado palmariamente demostrado en reciente fecha, podría razonablemente ser tachada de tal;

TERCERO: Que, de conformidad a lo señalado y expuesto en los Considerandos anteriores, no cabe sino concluir que, en la especie no ha tenido lugar la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1921/2008, que presentara un particular contra Telecanal, Televisión Nacional de Chile, Megavisión y Chilevisión, por la emisión de publicidad comercial de la empresa El Mercurio S. A., entre el 19 y el 21 de mayo de 2008, en horario variable, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1925/2008, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DE LA SERIE “CALIFORNICATION” EMITIDO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2008 (INFORME DE CASO N°50/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°1925/2008, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del capítulo de la serie “Californication”, el día 13 de mayo de 2008, a las 22:30 Hrs.
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Mi crítica a la exhibición de la serie Californication radica en una escena en la cual el protagonista David Duchovny besa a una monja. Me parece escandaloso que en un país de tradición católica, en el cual la inmensa mayoría de sus habitantes pertenecen a esta religión, quienes adherimos a la fe católica tengamos que tolerar, en el canal de todos los chilenos, financiado con nuestros impuestos una imagen tan ofensiva y que lesiona nuestra sensibilidad de manera tan flagrante en materia religiosa. Es por ello que solicito la intervención del consejo y que se estudie el caso que presento”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del capítulo de la serie referida; específicamente, del emitido el día 13 de mayo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°50/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el capítulo objeto de reparo versa acerca de los avatares que experimenta un escritor de relativo éxito que, a la sazón, experimenta un período de sequía literaria, a consecuencia de la ruptura con su pareja; en tanto busca inspiración, se distrae con conquistas casuales, que satisfacen su apetencia erótica, todo lo cual, sin embargo, no aminora el deseo de restablecer su relación de pareja; así, el escritor se ve enfrentado a situaciones cómicas y dramáticas, que se suceden casi sin solución de continuidad, ya en el plano onírico, ya en el de vigilia;

SEGUNDO: Que los contenidos de la emisión objetada gozan plena y perfectamente de la protección que garantiza a las creaciones artísticas y su difusión el Art. 19 N° 25 Inc. 1° de la Carta Fundamental; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros María Luisa Brahm, Jorge Carey, Jorge Donoso, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1925/2008, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del capítulo de la serie “Californication”, emitido el día 13 de mayo de 2008, a las 22:30 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votaron por formular cargo a la concesionaria el Vicepresidente, Herman Chadwick, y el Consejero Gonzalo Cordero, quienes estimaron que, en la emisión objetada, la secuencia aquella ambientada en un templo, es una expresión de irrespeto a la imaginería cristiana, lo que entraña la vulneración de uno de los componentes del principio del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, cual es el pluralismo -en una de sus diversas acepciones, esto es, la religiosa-.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1963/2008, EN CONTRA DE UCV TV, MEGAVISIÓN, CHILEVISIÓN Y UC TV-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DEL ANTIGRIPAL “TAPSIN” (INFORME DE CASO N°51/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°1963/2008, un particular formuló denuncia en contra de UCV TV, Megavisión, Chilevisión y UC TV-Canal 13, por la emisión de publicidad del antigripal “Tapsin”, entre el 11 y el 21 de mayo de 2008, en horario variable, entre las 06:35 y 01:40 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “... *Se está pasando una propaganda, me parece en todos los canales, de Tapsin, en la que aparece un pequeño niño conversando con sus padres, conversación en la cual se explicita que su madre recibe “visitas” de un tal Sr. Molina, mientras el papá está en su trabajo. No me parece chistoso, si de mal gusto*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del contenido de la referida publicidad; específicamente, de la que fuera emitida entre los días 11 y 21 de mayo de 2008, en horario variable, entre las 06:35 y 01:40 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 51/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la especie, se trata de la publicidad del antigripal Tapsin, de Laboratorio Maver, emitida por los canales UCV TV, Megavisión, Chilevisión y UC TV-Canal 13, entre el 11 y el 21 de mayo de 2008, ambas fechas inclusive, en horario variable, entre las 6:35 y 01:40 Hrs., con una duración de 32 segundos;

SEGUNDO: Que en el spot objetado se recrea una escena familiar, en el living de la casa, en que la madre procura que Simón haga sus deberes escolares, mientras el marido lee el diario en un sillón vecino; cuando el niño saca de su mochila una pelota, se suscita el siguiente diálogo: Madre: *¡Que linda la pelota!*; Simón: *Me la regaló el señor Molina*; Padre: *¿Quién es el señor Molina?*; Simón: *¡El señor que viene a casa cuando tú estás en la oficina!*; a raíz de lo cual se producen, respectivamente, expresiones de estupefacción y espanto en el rostro de los cónyuges, mientras una voz en off declara: *“Para esos repentinos dolores de cabeza. Tapsin funciona”*;

TERCERO: Que, realizada que ha sido la operación de subsumir el contenido citado en el Considerando anterior, en la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, no ha arrojado ella resultado de contrariedad alguna entre éste y ésta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1963/2008, presentada por un particular en contra de UCV TV, Megavisión, Chilevisión y UC TV-Canal 13 por la emisión de publicidad del antigripal “Tapsin”, entre el 11 y el 21 de mayo de 2008, en horario variable, entre las 06:35 y 01:40 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN Y UCV TV POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DE 1999, EN EL PERÍODO ENERO-FEBRERO 2008 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-FEBRERO 2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Enero-Febrero 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 12 Lit. l) de la Ley N°18.838, el N°1 de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1999, impone a ellas el deber de *“transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, con el fin de estimular el interés público por las expresiones de la cultura.”*;

SEGUNDO: Que la disposición citada en el Considerando anterior entiende por programa cultural *“el dedicado a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio”*;

TERCERO: Que la Normativa Complementaria Sobre Programación Cultural, de 2003, establece que: *i) sólo podrán ser considerados programas culturales aquellos que se dediquen a difundir las artes y las ciencias en cualquier género o formato -Nº1-; ii) por arte se entenderán todas las expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, musicales y arquitectónicas, así como sus combinaciones -Nº2-; iii) por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas -Nº3-;*

CUARTO: Que, de conformidad a lo señalado en el Informe de Programación Cultural de Televisión Abierta Enero-Febrero 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, las concesionarias Red TV y UCV TV incumplieron en el referido período el Nº1 de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1999; en efecto, en el período mencionado Red TV sólo alcanzó un promedio semanal de 51 minutos de emisión de programación cultural y por su parte UCV TV sólo tuvo un promedio semanal de 58 minutos;

QUINTO: Que, de acuerdo a la jurisprudencia sostenida en el tiempo del Consejo Nacional de Televisión, la pertinente normativa, al establecer un mínimo semanal de una hora para las programaciones culturales, ha fijado dicho mínimo en 60 (sesenta) minutos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión y UCV TV por infracción a las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1999, que se configura por haber omitido dichas concesionarias transmitir el tiempo mínimo semanal establecido en la precitada normativa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN BANDA VHF, CANAL 4, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A. PARA LAS LOCALIDADES DE LICANTEN, HUALAÑÉ Y CUREPTO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley Nº18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 3 de marzo de 2008, el Consejo por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Licantén, Hualañe y Curepto, VII Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de abril de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario "El Centro" de Talca;

TERCERO: Que con fecha 29 de mayo de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°36.021/C, de 19 de junio de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Licantén, Hualañe y Curepto, VII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

12. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN BANDA VHF, CANAL 2, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., PARA LAS LOCALIDADES DE LAGO VICHUQUÉN, VICHUQUÉN Y LLICO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 3 de marzo de 2008, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Lago Vichuquén, Vichuquén y Llico, VII Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de abril de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario "El Centro" de Talca;

TERCERO: Que con fecha 29 de mayo de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°36.022/C, de 19 de junio de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Lago Vichuquén, Vichuquén y Llico, VII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

13. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN BANDA VHF, CANAL 11, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 3 de marzo de 2008, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Casablanca, V Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de abril de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario "El Mercurio" de Valparaíso;

TERCERO: Que con fecha 29 de mayo de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°36.023/C, de 19 de junio de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Casablanca, V Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase B.

14. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN BANDA VHF, CANAL 3, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., PARA LAS LOCALIDADES DE LOS SAUCES y PURÉN.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 3 de marzo de 2008, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Los Sauces y Purén, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de abril de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario Austral de La Araucanía” de Temuco;

TERCERO: Que con fecha 29 de mayo de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°36.024/C, de 19 de junio de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Los Sauces y Purén, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

15. VARIOS.

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de los inconvenientes que ha experimentado la ejecución del proyecto “La Comunidad”, premiado en el concurso del Fondo de Fomento - Ejercicio 2007.
- b) A solicitud del Vicepresidente Herman Chadwick y de la Consejera María Luisa Brahm, el Consejo acuerda la confección de un informe relativo a la inversión de los dineros del Fondo de Fomento desde sus inicios.

Se levantó la sesión siendo las 15:20 Hrs.